

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 209, correspondiente al viernes 27 del actual, se insertan por el Ministerio de la Gobernación los Reales decretos que siguen:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Potes, de los cuales resulta:

Que en 17 de Setiembre del año próximo pasado el Ayuntamiento de Cillorigo, en unión de los mayores contribuyentes de los pueblos que componen aquella Municipalidad, acordó, á fin de que la vendimia de la uva se hiciera con orden, el que no se la diera principio hasta el 25 de aquel mes, circulando su acuerdo á todos los pedáneos del distrito:

Que participada en tal concepto aquella resolución al Alcalde de Coli6, y reunidos en Consejo los vecinos de este pueblo, estimaron que el estado de sazón del fruto exigía se procediese á la recolección con anterioridad á la época señalada, y en su virtud el pedáneo, con fecha de 22 de igual mes, puso en conocimiento del Alcalde que habian acordado aquellos tuviera principio el 24 de Setiembre:

Que el Alcalde de Cillorigo ofici6 al de Coli6 previniéndole no consintiese se llevara á efecto la vendimia en el día por ellos designado; y no obstante lo manifestado por el pedáneo de los graves perjuicios que se iban á ocasionar á los vecinos en caso contrario, y de la libertad en que por las disposiciones vigentes se encontraban para vendimias, no consintió se levantara su primitivo acuerdo, y conmin6 al pedáneo con la fuerza pública y formación de sumaria si no se cumplía su mandato:

Que llegado el 24 de Setiembre, los vecinos de Coli6 entraron en sus viñas y fueron sorprendidos vendimiando por el Alcalde de Cillorigo, el cual, tomando nota de los infractores de su mandato, la pasó al Juzgado de primera instancia de Potes para la formación de causa:

Que empezada por el Juzgado la instrucción de sumaria, el Gobernador de la provincia, fundándose en que el Ayuntamiento y

Alcalde de Cillorigo carecían de las facultades de que habian hecho uso para coartar la libertad de los viñeros, previó el informe del Consejo provincial, requiri6 formalmente de inhibición al Juzgado:

Y finalmente, que el Juez, á pesar de lo manifestado por las partes y oficio fiscal en favor de la inhibitoria, sostuvo su jurisdicción, de lo cual result6 el presente conflicto.

Vista la Real orden de 29 de Noviembre de 1831, que manda que en lo sucesivo todos los cosecheros de uva queden en libertad para dar principio á la vendimia en la época y forma que juzguen conveniente:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Febrero de 1834 y 6 de Mayo de 1842, confirmatorias de la anterior, pero que esta última exige á los cosecheros participen con 48 horas de anticipación el día en que hayan determinado empezar la vendimia:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre los reglamentos y ordenanzas de policía urbana y rural, si bien estos acuerdos no tendrán carácter ejecutivo sin la aprobación del Gobernador civil ó del Gobierno en su caso:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores civiles suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado á las Autoridades administrativas, ó deban decidir estas alguna cuestión, previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que el procedimiento incoado ante el Juez de primera instancia de Potes contra varios vecinos de Coli6 tiene el carácter de criminal, la culpabilidad de estos acusados depende exclusivamente de la legitimidad y fuerza de obligar que tuviere el acuerdo del Municipio de Cillorigo, privándoles de un derecho que se encontraba garantido por disposiciones vigentes:

2.º Que las Autoridades administrativas son las únicas que pueden apreciar la fuerza ejecutiva de aquel acuerdo, lo mismo que la conducta de los infractores respecto á su cumplimiento ó no las prescripciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1842, poniendo en conocimiento del Alcalde del distrito con la anticipación marcada el día en que pensaban empezar la recolección de la uva:

3.º Que por lo tanto, bajo este concepto, existe en el caso presente una cuestión previa de la competencia de las Autoridades administrativas y de la cual depende la fijación del delito:

Oído el Consejo de Estado:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Saturnino Calderón Collantes.

«En los expedientes y autos de las dos competencias suscitadas entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Becerreá, de los cuales resulta:

Que D. Apolinario Suarez de Deza y Don José Temez interpusieron separadamente dos interdictos contra D. José Ogea y D. Juan Arroyo, porque sin su anuencia y consentimiento abrian en una dilatada extensión de terrenos de su propiedad, de las senaras de Boliña y Santalla, anchas zanjas para la conducción de aguas á ciertaserrerías que los referidos Ogea y Arroyo estaban construyendo:

Que admitidos y sustanciados los dos interdictos, y habiendo recaído en ambos auto restitutorio, acudieron al Gobernador de la provincia los mismos Ogea y Arroyo con dos exposiciones pidiendo que requiriese de inhibición al Juez, en consideración á que estaban ejecutando las obras de que se ha hecho mérito por haber sido autorizados por Real orden de 18 de Diciembre de 1838 para la construcción de dos forjas catalanas, con facultad de emplear carbon vegetal y utilizar las aguas del rio Cancelada:

Y que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requiri6 al Juez de inhibición, invocando principalmente la Real orden citada, las de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, la ley de Consejos provinciales y la Real orden de 8 de Mayo de 1859, de lo cual result6 la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando el conocimiento de las cuestiones sobre estas materias á los Jueces de primera instancia, mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictos, en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por la Administración en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que si bien las atribuciones que las Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 confieren á los Gobernadores de provincia sobre policía y distribución de aguas, alcanzan á la ejecución de la Real orden en que se autorizó á Ogea y Arroyo para aprovechar las aguas del rio Cancelada y á la subsiguiente solución de las cuestiones administrativas que se susciten por cualquier interés colectivo de la agricultura y de la industria, participe en el aprovechamiento del propio rio, no les conceden ni pueden concederles facultad alguna respecto á dar á los concesionarios con ocasión del aprovechamiento, la posesión y el

disfrute de terrenos que son de otros dueños particulares sin previo consentimiento de los mismos; materia esencialmente vedada en casos de esta especie á la Administración, así en la línea gubernativa, como en la contenciosa:

2.º Que si las Reales órdenes referidas no dan á los Gobernadores tales facultades, ménos aun han podido encontrarse en la Real orden en que se autorizó á los concesionarios para el aprovechamiento de que se viene hablando, porque ésta ha sido necesariamente dictada, como sucede con las de su especie, bajo la cláusula explícita ó implícita de «sin perjuicio de tercero», que la hace condicional:

3.º Que es por lo mismo evidente que al declarar el Juez de primera instancia por medio del interdicto, la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero; no puede decirse que se opona ni á la Real orden de concesión ni á otro acto alguno administrativo legítimo contra lo prescrito en la Real orden en su lugar mencionada de 8 de Mayo de 1839:

Oído el Consejo de Estado:

Vengo en decidir estas dos competencias á favor de la Autoridad judicial:

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Saturnino Calderón Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Y para su debida publicidad, se insertan en el Boletín oficial de esta provincia: Guadalupe 30 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Consejo de Estado se inserta en la Gaceta de Madrid del domingo 22 del actual, el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revisión que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administración general, y en su representación al Fiscal, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de D. Benito Angulo, vecino de Burgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, contra el Real decreto de 13 de Agosto de 1859, en el que se declaró sin efecto la Real orden de 30 de Junio de 1858, y exento á D. Benito Angulo del pago de los derechos de portazgo que se le viden:

Visto: Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1858, por la que se impuso á D. Benito Angulo la obligación de satisfacer al arrendatario de Entrambasaguas los derechos que hubiese devengado y devengase, con la rebaja de dos caballerías de las que llevaba enganchadas en el coche:

Vista la de 30 de Junio del mismo año, en que se mand6 se estuviese á lo resuelto en la anterior, y que Angulo pudiese reclamar á quien correspondiese los derechos de que se

considerase asistido, siendo uno de los fundamentos de esta resolución lo dispuesto en la Real orden de 26 de Setiembre de 1848:

Visto el escrito de mi Fiscal en la anterior instancia, y en el que cita esta última disposición en apoyo de su solicitud respecto á que se confirmase la referida Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto mi Real decreto de 13 de Agosto de 1859 en que se declaró sin efecto la Real orden reclamada y exento á D. Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le pedían:

Vista la Real orden de 15 de Octubre de 1859, en la que se expresa que según el fallo citado no se tuvo presente la Real orden de 26 de Setiembre de 1844, tan esencial para el mayor esclarecimiento de este asunto, y que no se determina si la exención que se declara á favor de Angulo ha de entenderse con cargo á la Dirección de Correos ó á la de Obras públicas, por lo que se dispuso que se pidiera la revisión de dicha sentencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se reforme por contrario imperio la definitiva de 13 de Agosto último, y que se determine que el contratista de sillan-correos D. Benito Angulo está obligado al pago de los derechos de portazgo en los términos que expresó la Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Angulo, en que pide se declare inadmisibile el mencionado recurso, y cuando á esto no hubiere lugar, acordar su desestimación estando á lo mandado en el citado Real decreto y con indemnización de daños y perjuicios que se le han causado.

Vistas las órdenes de 11 de Julio de 1841, 13 de Enero de 1844, 26 de Setiembre del mismo año y 12 de Enero de 1846:

Visto el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vistos los artículos 228 y siguientes, hasta el 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder ante el Consejo:

Considerando que de no haberse citado en la sentencia definitiva la Real orden de 26 de Setiembre de 1844 no se infiere que no se tuvo presente dicha disposición al dictarse el fallo, especialmente cuando de ella se había ya hecho mérito, primero, en la Real orden de 30 de Junio de 1858, que terminó el expediente gubernativo y ocasionó la vía contenciosa; segundo, en la nota de la Dirección de Obras públicas de 20 de Junio del mismo año; y tercero en el escrito de mi Fiscal de 14 de Abril de 1859, que se apoyó en ella para solicitar que Angulo pagase los derechos de portazgo:

Considerando que aunque se supusiese contra lo que resulta que no se tuviera noticia de la mencionada Real orden, y que ella fuera decisiva, todavía no sería procedente la revisión, porque faltaría la indispensable circunstancia de haber sido detenido el documento por fuerza mayor, ó por obra de la parte, según el art. 231 del reglamento:

Considerando que si bien se manifestó en la nota de la Dirección de Obras públicas de 20 de Junio de 1858 que la exención del pago de derechos debería en todo caso entenderse con cargo al ramo de correos, y nada se resolvió acerca de este punto en la sentencia, no puede fundarse en tal opinión el recurso entablado; primero, porque según la disposición citada de la ley de Contabilidad, la Administración contenciosa debe limitarse á la declaración del derecho, dejando á la activa la determinación del modo y forma en que ha de hacerse el abono que exija dicha declaración; y segundo, porque este punto no fué objeto de ninguno de los capítulos de la demanda, que es lo que exige el núm. 3.º del art. 228 del reglamento, para que en la omisión pueda fundarse el recurso:

Considerando por todo lo expuesto que los dos únicos motivos en que la Administración se ha fundado para proponer el recurso de revisión son improcedentes;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. José Cayada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luchán, D. José Antonio Olafleta, D. Serafín Estébanez Calderón, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y D. Manuel de Guillasmas.

Vengo en declarar que no há lugar á la revisión del Real decreto de 13 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos.

Guadalajara 31 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 207, correspondiente al miércoles 25 del actual se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernación, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Pedro Centelles y Plana, como tutor y curador del huérfano de padre y madre Sebastian Marin y Centelles, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia decidió a favor del pueblo de Zurita la competencia suscitada entre el mismo y el de Cinctorres sobre mejor derecho á la inclusión del expresado mozo en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último.

Vistos los arts. 37 y 55 de la ley de quintas vigente:

Considerando que, según la regla 3.ª del art. 37 citado no se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo por que le deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado:

Considerando que si bien es verdad que el mozo Sebastian Marin y Centelles pasó del pueblo de Cinctorres al de Zurita en Abril de 1857, fué con el objeto de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil, según se desprende de las declaraciones del tutor y del hermano del expresado mozo, y de la del maestro que le enseñó dicho oficio en Zurita:

Considerando que el pueblo de Zurita nada ha acreditado en contra de que la residencia del mozo en el mismo sea solo motivada por el aprendizaje á que se dedica, ni tampoco ha probado que sea su ánimo residir allí cuando termine: sea su ánimo residir allí cuando termine:

Considerando que habiéndose fijado en el contrato el tiempo de tres años para completarlo, hasta que cumpla este término no se puede saber si el mozo seguirá residiendo allí ó se volverá á su pueblo de Cinctorres:

Considerando que á este pueblo ha venido el mozo, según parece, en las vacaciones de Pascuas y otras festividades y cuando ha caído enfermo, contra cuyos hechos nada ha justificado el pueblo de Zurita:

Considerando que por todo lo expuesto, y con arreglo al párrafo tercero del art. 37 citado, no se debe considerar interrumpida la residencia de este mozo en Cinctorres, por más que con motivo de dedicarse al aprendizaje del oficio de albañil haya pasado en Zurita la mayor parte del tiempo en los años de 1857 y 1858;

S. M.: de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar que el referido Sebastian Marin corresponde al alistamiento de Cinctorres para el reemplazo de 1859; mandando que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para los efectos mencionados se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 31 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º de la Real Instrucción de 20 de Agosto del año último, que con la nota formada por la Administración principal de Hacienda pública se inserta en el presente Boletín oficial, se anuncia que la subasta para la recaudación de contribuciones tendrá lugar en este Gobierno el día 20 de Setiembre próximo, según lo acordado en el art. 4.º de la antedicha instrucción, así como que las proposiciones, que deberán hacerse en

pliegos cerrados precisamente, se admitirán hasta las doce del expresado día 20 de Setiembre, en cuya hora se abrirán todos los pliegos.

Los licitadores que al presentar ó hacer proposiciones no se sujeten á lo mandado en la antedicha Real instrucción, sufrirán las consecuencias que en la misma se determinan.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta, no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 13 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial, siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refirieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diera á unas

proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo caberse la otra tercera parte necesariamente en metálico, ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesión de la recaudación á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su

exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la viagería, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semestralmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviese en Instrucción los expedientes, pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador tuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere

re el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia

Premios en la territorial, á..... por 100

Idem en la industrial á..... por 100

Fecha y firma.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de....., con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Nota ó relacion de la cantidad á que ascienden en un trimestre, según los repar-tos y matriculas del corriente año, las contribuciones territorial y de subsidio de comercio y sus recargos en cada distrito municipal de esta provincia, en cada partido judicial y en toda ella.

PUEBLOS.	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Id. id. de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
<i>Partido de Atienza.</i>			
Albendiego.....	2.672	146	2.818
Alcolea de las Peñas.....	2.049	81	2.130
Alcorlo.....	1.451	142	1.593
Aldeanueva de Atienza.....	271	12	283
Alpedroches.....	2.110	83	2.193
Angón.....	2.253	84	2.337
Atienza.....	15.332	2.968	18.300
Bañuelos.....	3.383	176	3.553
Bodera.....	1.084	104	1.188
Bustares.....	1.974	102	2.076
Cabezadas.....	435	"	435
Campisábalos.....	1.866	165	2.031
Cantalajas.....	3.254	419	3.673
Cañamares.....	3.263	312	3.575
Cercadillo.....	2.973	44	3.017
Cincovillas.....	1.783	83	1.866
Condemios de Abajo.....	611	27	638
Condemios de Arriba.....	1.356	51	1.407
Congostrina.....	2.381	96	2.477
Galve.....	1.486	261	1.747
Gascuña.....	2.583	2.151	4.734
Hiendelaencina.....	3.964	4.872	8.836
Hijos.....	2.293	51	2.344
Huerce.....	4.936	265	5.201
Madrigal.....	1.693	23	1.716
Medranda.....	3.594	57	3.651
Miedos.....	4.633	466	5.099
Navas.....	1.004	"	1.004
Ordial.....	519	"	519
Palancar.....	1.000	"	1.000
Pámacos de Jadraque.....	2.482	135	2.617
Paredes.....	3.232	274	3.506
Prádena.....	959	11	970
Rebollosa de Jadraque.....	616	132	748
Riva de Santiuste.....	4.252	64	4.316
Riofrio.....	2.324	258	2.582
Robledo.....	883	287	1.170
Romanillos.....	3.929	85	4.014
San Andrés del Congosto.....	2.037	81	2.118
Semillas.....	467	"	467
Sienes.....	2.702	102	2.804
Semolinos.....	1.615	208	1.823
Toba.....	3.160	149	3.309
Tordelábaro.....	1.556	58	1.614
Ujados.....	1.244	59	1.303
Valdelecho.....	2.349	376	2.725
Valverde.....	1.208	47	1.255
Veguillas.....	1.201	23	1.224
Villacadima.....	1.431	11	1.442
Villares.....	688	107	795
Zarzuela de Jadraque.....	1.188	142	1.330
	119.749	15.854	135.603

Partido de Brihuega.

Alarilla.....	5.498	308	5.806
Archilla.....	1.722	183	1.905
Argecilla.....	6.688	1.405	8.093
Atazon.....	3.536	172	3.708
Balconete.....	4.034	199	4.233
Barriopedro.....	971	20	991
Brihuega.....	21.090	9.351	30.441
Budia.....	6.722	2.035	8.757
Cañizar.....	8.557	427	8.984
Carraescosa de Henares.....	2.373	12	2.385
Casas de San Galindo.....	1.857	40	1.897
Caspuñias.....	2.370	320	2.690
Casillumbre.....	1.549	148	1.697
Copernal.....	2.533	215	2.748
Espinosa.....	3.346	378	3.724
Fuente.....	1.714	87	1.801
Gajanejos.....	2.205	306	2.511
Heras.....	4.192	534	4.726
Hita.....	13.020	939	13.959
Hontanares.....	1.516	85	1.601
Iruste.....	2.026	198	2.224
Lodanca.....	5.527	570	6.097
Masegoso.....	2.408	54	2.462
Miralrio.....	8.209	322	8.531
Mudrex.....	2.411	91	2.502
Olmeda del Extremo.....	933	98	1.031
Padilla de Jadraque.....	1.776	106	1.882
Pajares.....	1.388	195	1.583
Rebollosa de Hita.....	3.296	216	3.512
Romaucos.....	4.619	305	4.924
San Andrés del Rey.....	1.968	60	2.028
Solanillos.....	1.756	240	1.996
Taragudo.....	2.121	25	2.146
Tomellosa.....	2.683	217	2.900
Torre del Vulgo.....	2.839	440	3.279
Torija.....	7.890	926	8.816
Trijuque.....	8.667	657	9.324
Ulande.....	3.455	140	3.595
Valdeavellano.....	2.211	95	2.306
Valdeancheta.....	2.833	123	2.956
Valdearenas.....	3.569	239	3.808

PUEBLOS.

	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Valdegrudas.....	1.907	71	1.978
Valderrebollo.....	1.023	77	1.100
Valdesaz.....	2.805	396	3.201
Valfermoso de las Monjas.....	3.111	242	3.353
Valfermoso de Tajuña.....	6.586	410	6.996
Villanueva de Algecilla.....	1.564	43	1.607
Villaviciosa.....	2.311	208	2.519
Yela.....	1.368	98	1.466
Yélamos de Abajo.....	3.692	252	3.944
Yélamos de Arriba.....	5.320	265	5.585
	192.815	24.943	217.758

Partido de Cifuentes.

Abanades.....	1.408	67	1.472
Ablanque.....	2.686	111	2.797
Alaminos.....	337	31	368
Arbeteta.....	2.302	723	3.025
Armallones.....	1.963	833	2.796
Azañon.....	2.332	279	2.611
Canales del Ducado.....	1.620	84	1.704
Canredondo.....	4.884	420	5.304
Carrascosa de Tajo.....	3.015	148	3.163
Cerceda.....	1.515	1.082	2.597
Cogollor.....	1.187	72	1.259
Duron.....	6.143	1.977	8.120
Esplegares.....	4.463	120	4.583
Gárgoles de Abajo.....	2.484	379	2.863
Gárgoles de Arriba.....	1.942	1.411	3.353
Gualda.....	3.157	238	3.395
Henche.....	1.952	185	2.137
Hortezuela.....	2.552	48	2.600
Huertahernando.....	2.244	85	2.329
Huertapelayo.....	896	356	1.252
Huetos.....	2.339	23	2.362
Inviernas.....	3.140	239	3.369
Mantiel.....	2.773	572	3.345
Ocentejo.....	1.146	153	1.299
Oter.....	»	»	»
Padilla de Medinaceli.....	1.824	37	1.861
Puerta.....	2.360	189	2.549
Renales.....	2.481	131	2.612
Riva de Saelices.....	1.969	174	2.143
Rivarredonda.....	1.156	30	1.186
Ruguilla.....	2.565	230	2.795
Saccorvo.....	4.141	225	4.366
Saelices.....	1.998	153	2.151
Sotillo.....	1.078	105	1.183
Sotoca.....	1.799	42	1.841
Sotodosos.....	3.065	181	3.246
Torrecaudrada de los Valles.....	1.097	77	1.174
Torrecaudradilla.....	1.781	11	1.792
Trillo.....	3.002	727	3.729
Valdelagua.....	1.092	54	1.146
Val de San Garcia.....	1.226	20	1.246
Valtablado del Rio.....	416	91	507
Viana de Mondejar.....	1.938	251	2.189
Villanueva de Alcoron.....	4.481	584	5.065
Villarejo de Medina.....	3.020	61	3.081
Zaorejas.....	4.411	468	4.879
	93.787	13.467	109.254

Partido de Guadalajara.

Aldemueva de Guadalajara.....	3.396	331	3.727
Alovera.....	6.318	504	6.822
Azuqueca.....	7.571	748	8.319
Cabanillas.....	9.985	416	10.401
Casar de Talamanca.....	9.716	1.019	10.735
Centenera.....	4.491	144	4.635
Chiloeches.....	13.084	1.933	15.017
Ciruelas.....	7.742	105	7.847
Fontanar.....	4.919	153	5.072
Galápagos.....	4.511	115	4.626
Guadalajara.....	41.063	23.667	64.730
Horche.....	22.888	2.509	25.397
Iriepal.....	5.103	423	5.526
Lupiana.....	8.361	459	8.820
Marchamalo.....	14.526	1.693	16.219
Mohernando.....	4.281	94	4.375
Pozo de Guadalajara.....	3.260	223	3.483
Quer.....	4.405	162	4.567
Paracena.....	6.376	1.235	7.611
Torrejon del Rey.....	5.599	291	5.890
Tórtola.....	9.119	742	9.861
Usanos.....	11.008	597	11.605
Valbuena.....	2.880	56	2.936
Valdarachas.....	3.964	115	4.079
Valdeavero.....	3.421	39	3.460
Valdenoches.....	3.911	98	4.009
Villanueva de la Torre.....	4.111	110	4.221
Yebes.....	3.712	376	4.088
Yunquera.....	9.621	1.171	10.792
	239.342	39.548	278.890

Partido de Molina.

Adoves.....	1.689	146	1.835
Alcoroches.....	2.164	174	2.338
Algar.....	1.418	64	1.482
Alustante.....	5.414	813	6.227
Amayas.....	2.077	89	2.166
Anchuela del Campo.....	2.115	212	2.327
Anchuela del Pedregal.....	3.101	107	3.208
Anuela de la Seca.....	2.920	108	3.028

PUEBLOS.

	Importe de la contribucion territorial y sus recargos por un trimestre.	Idem idem de la industrial por un trimestre.	TOTAL de ambas contribuciones.
Aragoncillo.....	1.995	102	2.097
Balbacid.....	2.975	122	3.097
Baños.....	2.214	95	2.309
Campillo de Dueñas.....	3.562	130	3.692
Canales de Molina.....	1.468	75	1.543
Castellar.....	2.280	57	2.337
Castilnuevo.....	1.762	115	1.877
Checa.....	6.524	923	7.447
Chequilla.....	627	85	712
Cillas.....	2.492	42	2.534
Clares.....	2.134	35	2.169
Cobeta.....	1.779	443	2.222
Codes.....	4.527	150	4.677
Concha.....	3.103	63	3.166
Cordubente.....	2.805	254	3.059
Cubillejo de la Sierra.....	3.210	113	3.323
Cubillejo del Sitio.....	2.722	61	2.783
Embid.....	2.300	63	2.363
Establés.....	3.470	129	3.599
Fuentsalaz.....	2.367	174	2.541
Herreria.....	1.428	152	1.580
Hinojosa.....	3.272	293	3.565
Hombrados.....	2.430	138	2.568
Labros.....	2.271	57	2.328
Lebranon.....	3.241	313	3.554
Luzon.....	7.415	405	7.820
Maranchon.....	6.367	3.739	10.106
Mazarete.....	2.112	119	2.231
Megina.....	1.388	70	1.458
Milmarcos.....	4.359	813	5.172
Mochales.....	3.869	396	4.265
Molina.....	13.525	10.538	24.063
Morenilla.....	1.923	87	2.010
Motos.....	1.717	63	1.780
Olmeda de Cobeta.....	2.491	62	2.553
Orea.....	1.708	187	1.895
Pardos.....	1.775	65	1.840
Peñalen.....	1.213	501	1.714
Peralejos.....	3.215	515	3.730
Pinilla de Molina.....	994	60	1.054
Piqueras.....	1.901	114	2.015
Poveda.....	2.929	303	3.232
Povo.....	4.708	397	5.105
Pradosredondos.....	5.367	470	5.837
Rillo.....	1.660	110	1.770
Rueda.....	1.876	46	1.922
Selas.....	1.762	130	1.892
Setiles.....	4.653	257	4.910
Taravilla.....	1.421	106	1.527
Tartanedo.....	3.217	184	3.401
Terraza.....	2.509	71	2.580
Terzaga.....	1.999	164	2.163
Tierzo.....	2.966	137	3.103
Tordellego.....	3.046	92	3.138
Tordesilos.....	6.049	323	6.372
Torrecaudrada de Molina.....	3.807	85	3.892
Torrecocha del Pinar.....	1.871	11	1.882
Torrecochuela.....	2.071	33	2.106
Torrubia.....	2.736	207	2.943
Tortuera.....	5.389	248	5.637
Tobillos.....	1.327	96	1.423
Traid.....	2.262	264	2.526
Turmiel.....	3.194	166	3.360
Valhermoso.....	1.443	83	1.526
Villar de Cobeta.....	1.827	91	1.918
Villel de Mesa.....	3.366	599	3.965
Yunta.....	2.785	158	2.943
	222.078	28.434	250.512

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.....	9.696	774	10.470
Albares.....	8.215	813	9.028
Almoguera.....	17.461	1.175	18.636
Almonacid.....	10.649	1.572	12.221
Aranzueque.....	5.887	546	6.433
Armuña.....	5.378	282	5.660
Drieves.....	7.915	548	8.463
Escariche.....	4.866	261	5.127
Escopete.....	3.360	230	3.590
Fuente la Encina.....	7.069	903	7.972
Fuente Viejo.....	5.460	472	5.932
Fuente Novilla.....	8.416	519	8.935
Hontova.....	6.311	382	6.693
Hueva.....	4.936	265	5.201
Illana.....	14.032	2.068	16.100
Loranca de Tajuña.....	13.137	1.468	14.605
Mazuecos.....	5.080	411	5.491
Mondejar.....	26.946	4.675	31.621
Moratilla de los Meleros.....	5.950	567	6.517
Pastrana.....	26.896	3.937	30.833
Peñalver.....	7.051	1.041	8.092
Pioz.....	4.494	415	4.909
Pozo de Almoguera.....	2.846	243	3.089
Renera.....	9.631	1.021	10.652
Romanones.....	5.376	353	5.729
Sayaton.....	4.818	394	5.212
Tendilla.....	8.678	1.406	10.084
Valdeconcha.....	5.270	384	5.654
Yebrá.....	11.700	1.376	13.076
Zorita de los Ganes.....	4.220	81	4.301
	261.744	28.582	290.326

Partido de Sacedon.

Alocer.....	14.879	2.951	17.830
Alique.....	2.181	62	2.243
Alocen.....	5.002	237	5.239
Alóndiga.....	7.307	380	7.687
Auñon.....	11.674	1.189	12.863